

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 15 de marzo de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió por reparto proceso ejecutivo laboral el 08 de marzo de 2021. Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.  
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00074-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda Ejecutiva presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** contra **CROSLAND STEPHANIE NIT 700089247-4** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que **“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**

En el caso a estudio, observa el Juzgado que la apoderada de la demandante estima la cuantía en menos de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales según el título ejecutivo aportado.

Atendiendo que la apoderada, en las pretensiones de la demanda señala que, la demandada le adeuda a su mandante la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.374,638)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, no es dable que esta agencia judicial asuma la competencia de este asunto por factor cuantía.

Y teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos **cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos**

**legales vigentes**, este proceso es de única instancia. Pues sería de primera instancia, cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma **de \$18.170.520 mil pesos**.

Como en la ciudad de Santa Marta, se creó el Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral, sería a este a quien corresponden los procesos de única instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causas de esta ciudad, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

